

Secretaria. 09-11-2020

Al Despacho del señor Juez, Proceso VERBAL - PERTENENCIA, promovido por JOSÉ ANTONIO GAMARRA CORDOBA. Contra ALICIA GAMARRA, OTROS Y PERSONAS INDETERMINADAS. Informándole que la apoderada de la parte demandante presentó recurso de reposición contra el auto que ordena la nulidad de lo actuado a partir de la notificación de los demandados. Para Proveer.

MARIA MARGARITA RONDON OLIVERA  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
ARACATACA – MAGDALENA

Aracataca, nueve (09) de diciembre de 2020

Proceso:	VERBAL - PERTENENCIA
Demandante:	JOSÉ ANTONIO GAMARRA CORDOBA
Demandado:	ALICIA GAMARRA, OTROS Y PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado:	47-053-40-89-001-2018-00085-00

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición, presentado por el apoderado de la parte demandante JOSÉ ANTONIO GAMARRA CORDOBA. Contra el auto de fecha 27 de julio de 2020.

EL AUTO RECURRIDO

El auto recurrido resolvió decretar pruebas y fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial, el día de agosto del presente año.

EL RECURSO

Sustenta el recurrente, que el Despacho por medio de auto adiado 27 de julio de 2020, resolvió decretar la nulidad de lo actuado, a partir de la notificación de los demandados.

Este argumenta que las primeras publicaciones se realizaron en el periódico EL TIEMPO, en la edición del día domingo 27 de mayo del 2018, emplazando a los demandados de forma nominada. (Herederos de Urbano Gamarra Torres, faltando María Matilde Gamarra Torres). Sustenta el recurrente que el despacho nunca señaló el defecto de la publicación, ni la primera y tampoco la segunda, ni porque se violaba las prescripciones del artículo 108 del estatuto procesal. Sin embargo, al producirse la notificación personal de que el señor Domingo Antonio Gamarra Torres, Iris María Gamarra España y María Matilde Gamarra Torres, se cumplieron los fines del emplazamiento y al ser enterados se acercaron al juzgado a notificarse del auto admisorio de la demanda.

Manifiesta que la notificación personal suple las otras notificaciones, de acuerdo al artículo 291, numeral 5 del Código General del Proceso.

*"Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación, previa su identificación mediante cualquier documento idónea, de lo cual se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones*

que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.”

#### CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el artículo 348 de C.P.C., modificado por la ley 1395 de 2010 en su artículo 13; y es aquel que se interpone ante el mismo juez que dictó un auto con el objeto de que se revoque o reforme. Tiene el interesado que proponerlo, en un término perentorio de Tres (3) días a partir de la notificación del pronunciamiento, excepto el caso de aquellos autos que se profieran en audiencia o diligencia, evento este, en que se deberá interponer verbal e inmediatamente.

Ahora bien, descendiendo al caso en estudio, encuentra el Despacho que es viable lo pretendido por el recurrente, al considerar que los demandados se encuentran notificados cabalmente y por consiguiente cualquiera que fuera el tipo de notificación realizada tendría validez. Este despacho aprecia, que en los folio 43, se encuentra la notificación personal consagrada en el artículo 291 del Código General del Proceso, realizada a la demandada María Matilde Gamarra Torres. Y en folio 26, se evidencia la publicación en diario de circulación nacional El Tiempo, donde se relacionan los emplazados y dentro de los cuales figuran los herederos del señor Urbano Gamarra Torres.

Así las cosas teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, este juzgado evidencia que por error involuntario no se tuvo en cuenta la notificación del demandado herederos del señor Urbano Gamarra Torres, por cuanto en el auto anterior se mencionó que esta fue realizada de manera inexacta. Conforme a las normas transcritas anteriormente, este Despacho aceptará el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante. De otro lado el curador ad-litem solicita se requiera al parte demandante para que le sean cancelados los gastos de curaduría. Por lo anterior se,

#### RESUELVE

PRIMERO: Concédase la reposición del auto el auto fechado julio 27 del 2020, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Requierase a la parte demandante JOSE ANTONIO GAMARRA CORDOBA, para que realice el pago de los gastos de curaduría a favor del curador ad-litem, el abogado LUIS RODOLFO BELTRAN MANJARRES.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

MARIO ALBERTO NOGUERA MIRANDA  
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL ARACATACA – MAGDALENA NOTIFICACION POR ESTADOS ELECTRONICOS
La presente providencia, se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 026, publicado en la Página Web de la Rama Judicial, fijado hoy 10 de NOVIEMBRE de 2020, a las 8:00 a.m.
MARIA MARGARITA RONDON OLIVERA Secretaría